

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1356 SENTENCIA de 8 de noviembre de 1988, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1988, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga y la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital.

Don Evaristo Cabrera Puerta, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo, certifico que en el conflicto de jurisdicción número 9/1988 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Excelentísimos señores: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brio, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 8 de noviembre de 1988.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga y la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital, seguido a instancia de don Francisco García Martínez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería de la Seguridad Social, sobre alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde febrero de 1983, y requerimiento número 12.188/1986, de cuotas al mismo por valor de 406.463 pesetas, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Don Francisco García Martínez solicitó el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con efectos de 1 de mayo de 1986. A la vista de esta solicitud, la Tesorería Territorial de Málaga procedió a la notificación de descubierta y requerimiento de pago de cuotas desde el 1 de febrero de 1983, con fundamento en que desde esa fecha el actor figuraba de alta en la Licencia Fiscal por su actividad en la reparación de automóviles.

Segundo.-Desestimada la reposición por la Tesorería, acudió el reclamante al Tribunal Económico-Administrativo de Málaga, que por resolución de 30 de mayo de 1987 se declaró incompetente por ser el tema de decisión el de la procedencia o improcedencia de liquidación de cuotas y no de simple gestión recaudatoria.

Tercero.-El 26 de noviembre de 1987, previa consulta a la Tesorería, el actor presentó demanda jurisdiccional ante la Magistratura número 2 de Málaga, solicitando «se declare al demandante de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), con efectos de mayo de 1986 y, consecuentemente, se declare nula el alta de oficio de fecha febrero de 1983 y el requerimiento de cuotas número 12.188/1986, por valor de 406.463 pesetas».

Cuarto.-Por sentencia de 8 de junio de 1986, la Magistratura número 2 de Málaga declaró «que esta Magistratura de Trabajo del Orden Jurisdiccional de lo Social carece de competencia por razón de la materia para conocer y decidir el asunto a que se contrae la demanda determinante del presente procedimiento judicial interpuesto por Francisco García Martínez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de Málaga de la Seguridad Social; y en su virtud, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del mismo. Las partes podrán promover conflicto de jurisdicción negativo ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, mediante escrito al que acompañarán copia de esta sentencia y de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga, que habrán de presentar ante esta misma Magistratura de Trabajo dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia».

Quinto.-Por escrito, que tuvo entrada en la Magistratura referida el 14 de julio de 1988, el actor interesó se tuviera por formalizado conflicto negativo de jurisdicción, a lo que se accedió por dicha Magistratura por providencia del indicado día, en la que asimismo se ordenó requerir al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga a fin de que elevase las actuaciones correspondientes ante este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Sexto.-Recibidos que fueron los autos incoados ante los indicados Magistratura de Trabajo y Tribunal Económico-Administrativo, se ordenó por providencia de 5 de septiembre de 1988 dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente.

Séptimo.-Con fecha 20 de septiembre del presente año, el Fiscal emitió dictamen en el que dijo: «El conflicto que se sustancia en el procedimiento arriba indicado se promueve por la representación procesal de don Francisco García Martínez y tiene su origen en los hechos siguientes: Con ocasión de solicitar don Francisco García Martínez el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con efectos de 1 de mayo de 1986, la Tesorería Territorial de Málaga procede a la notificación de descubierta y

requerimiento de pago de cuotas desde el 1 de febrero de 1983, con fundamento en que desde esa fecha el actor figura de alta en la Licencia Fiscal por su actividad en la reparación de automóviles. Desestimada la reposición por la Tesorería, acude el reclamante al Tribunal Económico-Administrativo de Málaga, que por resolución de 30 de mayo de 1987 se declara incompetente por ser el tema de decisión el de la procedencia o improcedencia de liquidación de cuotas y no de simple gestión recaudatoria. En 26 de noviembre de 1987, previa consulta a la Tesorería, presenta demanda de jurisdicción ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Málaga, solicitando que se declare nulo el requerimiento de pago de cuotas formulado contra él por la Tesorería Territorial de Málaga, declarándose como fecha de alta en el Régimen Especial la de 1 de mayo de 1986, y no la de 1 de febrero de 1983, como pretende la Tesorería. Por sentencia de 8 de junio de 1988 la Magistratura número 2 de Málaga declara la incompetencia del orden jurisdiccional de lo Social para conocer de la cuestión planteada. De la fundamentación jurídica de la sentencia se deduce que el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo. En la propia sentencia se advierte a las partes que pueden promover conflicto de jurisdicción negativo ante el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y sin duda, con fundamento en dicha advertencia, el actor don Francisco García Martínez plantea el conflicto en escrito presentado en la propia Magistratura con fecha 14 de julio de 1988. Sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal el conflicto ha sido incorrectamente planteado. El conflicto surge aparentemente porque un órgano de la Administración -el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga- se declara también incompetente y seguidamente un órgano jurisdiccional -la Magistratura de Trabajo número 2 de Málaga- se declara también incompetente. Pero es preciso añadir que cuando la Magistratura declara su incompetencia no lo hace fundándose en que la tenga legalmente atribuida el órgano de la Administración que la había rechazado -Tribunal Económico-Administrativo-, sino porque tal cuestión, aun estando atribuida a la jurisdicción, lo está a un orden jurisdiccional distinto del Social, como es el orden contencioso-administrativo. Procede, en consecuencia, declarar que el conflicto fue planteado incorrectamente y reponer las actuaciones al momento de la notificación de la sentencia, acto en el que debe hacerse saber a las partes que dicha resolución no es firme y que cabe contra ella recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, cosa que no se había hecho con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Al propio tiempo, debe hacerse saber a la parte actora que, si deviene firme la sentencia, puede hacer uso de su derecho planteando la cuestión ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Pese a todo, por imperativos de justicia material y en respeto al principio de tutela efectiva de los derechos constitucionalmente consagrados, se somete especialmente al Tribunal la conveniencia de que por el mismo se declare de modo vinculante la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dando fin así al penoso purgatorio del justiciable».

Octavo.-Con fecha 3 de octubre siguiente, el Abogado del Estado evacuó el trámite de informe en los siguientes términos: «Primero.-Se somete en este conflicto al Tribunal la decisión acerca de la competencia para conocer de la impugnación sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social. El conflicto se plantea, no entre órganos de diferente jurisdicción, sino entre un órgano administrativo -Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga- y la jurisdicción laboral -Magistratura de Trabajo número 2 de Málaga-; ambos órganos se declararon incompetentes para resolver sobre la reclamación que ante ellos promovió el interesado. Segundo.-El Tribunal tiene declarado en sentencia de 23 de noviembre de 1987 que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubierta a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General, son típicos actos administrativos y que la competencia para la resolución de la reclamación corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos. Por lo expuesto, replica al Tribunal tenga por evacuado el informe y dicte sentencia por la que se declare que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo».

Noveno.-Por providencia de 25 de octubre del presente año se ordenó convocar a los componentes de este Tribunal de Conflictos para el día 8 de noviembre siguiente, a fin de pronunciarse en relación con este conflicto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El presente conflicto se plantea entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga y la Magistratura de Trabajo número 2 de aquella capital. Ambos órganos se han declarado incompetentes para resolver sobre la reclamación que ante los mismos promovió el interesado. Este puso de manifiesto ante los referidos órganos que había sido requerido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para el ingreso de determinada cantidad resultante de una liquidación de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Dicho interesado sostuvo al formular sus peticiones ante los aludidos órganos que las cuotas que se le reclamaban correspondían a un período en el que no ejerció la actividad de que se trata.

Segundo.—La cuestión en estos autos planteada ya ha sido examinada por este Tribunal en dos sentencias de fechas 23 de noviembre de 1987. En los casos resueltos por estas sentencias, al igual que en el presente, el conflicto negativo se planteaba ante un Tribunal Económico-Administrativo y una Magistratura de Trabajo en relación con una reclamación formulada por descubiertos en el pago de cuotas de la Seguridad Social exigidas por la Tesorería General de la Seguridad Social. En dichas sentencias, que resolvieron los conflictos planteados declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo, este Tribunal de Conflictos tuvo en cuenta para llegar a la conclusión expresada que «los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues, tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral». Este Tribunal reitera la presente doctrina lo que lleva a resolver, por las razones que se expresan en las sentencias a las que nos venimos refiriendo, el presente conflicto en favor del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga.

FALLAMOS: Que decidimos el presente conflicto de jurisdicción negativo, declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga para conocer de la reclamación motivadora del planteamiento de aquél.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

1357 SENTENCIA de 11 de noviembre de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1988, planteado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia.

Don Evaristo Cabrera Puerta, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo, certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 10/1988 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 11 de noviembre de 1988.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, en el expediente número 1.114/1988, y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, en la reclamación 2508/1987, para conocer de la demanda presentada por don José Tomás Tortosa, en materia de liquidación de cuotas contra la Tesorería Territorial de Valencia, y contra las Empresas «Manterol, Sociedad Anónima» y «Dimas, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Que en fecha 16 de julio de 1987 por don José Tomás Tortosa se formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, contra el requerimiento de la Tesorería Territorial de Valencia R-87/3.412, de fecha 10 de abril de 1987, por descubiertos de cuotas al Régimen Especial de Representantes de Comercio, por el período entre el 1 de junio de 1984 a 31 de diciembre de 1985, por un importe con recargos de 271.428 pesetas, y admitido a trámite el expediente se dictó resolución por dicho Tribunal de 30 de octubre de 1987, declarándose incompetente por razón de la materia.

Segundo.—Que en fecha 14 de enero de 1988 el actor presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Valencia, que por reparto correspondió a la número 1, contra la Tesorería Territorial de Valencia y las Empresas «Manterol, Sociedad Anónima» y «Dimas, Sociedad

Anónima», con la pretensión de que anulase el requerimiento de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Valencia, 87/3.412 por descubiertos de cuotas, admitiéndose a trámite la demanda y previa celebración de juicio se dictó sentencia de 10 de junio de 1988, acogiendo la excepción de competencia por razón de la materia, previniendo a la parte actora que podía formalizar conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Tercero.—Promovido el conflicto negativo de jurisdicción y remitidas por los Tribunales respectivos las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, por providencia de fecha 5 de septiembre de 1988 se acordó formar el correspondiente rollo, designar Ponente y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración del Estado para que manifestasen lo que a su derecho convenga respecto al conflicto planteado.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 1988, en el que manifestó que la competencia en el presente conflicto corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.—El Abogado del Estado evacuó igualmente el trámite conferido por escrito de fecha 3 de octubre de 1988, en el que después de alegar cuanto consideró pertinente al conflicto debatido, terminó suplicando al Tribunal dicte sentencia por la que se declare que la competencia corresponde al Tribunal Económico-Administrativo.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión a la que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción ya ha sido resuelta por este Tribunal de Conflictos en sentencia de 23 de noviembre de 1987, cuya doctrina procede ahora reiterar.

Allí se indicaba que para determinar a quién corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de ésta, hay que partir de cual sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose el efecto que «desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social, anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41 de la condición de régimen público a dicha acción protectora, se acentuó la estatalización del Sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano encargado de la recaudación de los derechos, pago de las obligaciones de la Seguridad Social. Más adelante culminan el proceso de administrativización, en materia recaudatoria, la Ley 40/1980, de 5 de julio, y al Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyen a la Tesorería General la gestión recaudatoria, tanto en fase voluntaria como ejecutiva, para cuya eficacia operativa no se precisa la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo. En desarrollo de dicha Ley 40/1980 y Real Decreto-ley, el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, mantiene el principio de estatalización y descentralización administrativa, y en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos, que son el evento motivador de este conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16, punto 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien, mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos».

Segundo.—De todo lo anteriormente expuesto se deducía, asimismo, en la mencionada sentencia que «los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral; dado que de esas potestades dimana, lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas, como la de llevar a efecto su recaudación. Y vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria, o causantes y antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, según tesis que vienen a coincidir con la manifestada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de septiembre de 1987, respecto de certificaciones por descubiertos